



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por conducto de mandatario judicial, la señora **YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO** presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, en procura de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad y la condena al reintegro al cargo que ocupaba para la fecha de despido; o en su defecto, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones; y, sería del caso asumir el conocimiento de la demanda sino fuera porque se advierte que no es la Justicia Ordinaria Laboral la competente para conocer de esta clase de controversias dada su naturaleza.

CONSIDERACIONES:

1. En el sub-lite, la demandante YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad y se condene al reintegro al cargo que ocupaba para la fecha de despido; o en su defecto, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud de haber prestado sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA en la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en la ciudad de Neiva.

2. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

3. Frente al caso, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo de manera reiterada que:

3.1. A nivel Municipal lo mismo que en el régimen nacional y departamental, existe vinculación por contrato de trabajo únicamente para los denominados trabajadores oficiales.

3.2. Los empleados públicos son personas que se vinculan laboralmente a la administración pública por una relación legal y reglamentaria; los trabajadores oficiales se vinculan por contratos de trabajo.

4. En este evento, nos encontramos en presencia de un servidor público como quiera que la demandante YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO, en cumplimiento de las diferentes órdenes de prestación de servicios emanados de la E.S.E. CARMEN EMILIA

OSPINA, según el texto de la demanda y la prueba documental aportada, ejerció de manera efectiva sus funciones como AUXILIAR DE ENFERMERIA en la sede del Barrio Las Palmas y Los Parques de la ciudad de Neiva.

5. De modo que, conforme a lo expuesto, se tiene que la calidad de la accionante frente a la demandada E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, es la de Empleado Público, y por tanto, la vinculación que la ató a dicha entidad no puede provenir de un contrato de trabajo, sino de una relación legal y reglamentaria.

Al respecto, en auto 686 del 11 de mayo de 2022, la sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicciones sobre un caso similar al que aquí nos ocupa, señaló que:

“...En el Auto 492 de 2021,¹ la Sala Plena estableció que “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*” La Corte Constitucional ha llegado a esta conclusión con base en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.²

Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² A partir de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 del CPTSS. Según el primero de ellos, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el Artículo 2.5 del CPTSS plantea que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no sean competencia de otra autoridad.



“*contractual estatal*”.³ En específico, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales⁴ están los contratos de prestación de servicios, que son “*los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.⁵ Este Tribunal ha establecido además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.⁶ En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”.

En estas condiciones, deberá el juzgado, con fundamento en lo anteriormente expuesto, declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la presente demanda la cual deberá ser rechazada y en consecuencia remitida al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H).,

³ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ “*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)*”. Artículo 32. Ley 80 de 1993.

⁵ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas



RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho carece de competencia jurisdiccional para conocer de la presente acción Ordinaria, conforme a las motivaciones de orden jurídico y probatorio expuestas, y por tanto se rechaza la demanda.
2. ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los Libros Radicadores y del Sistema de Registro.
3. Al abogado Carlos Eduardo Rengifo Salamanca, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder y para lo que corresponda a la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00642.00 Ord. 1a.

AHV.